

Poder Judicial de la Nación

///doba, 9 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"DAGATTI, Alisio Osvaldo y otros s/infracción Ley 23.737 y otros"** (FCB 312/2025/CA1) venidos a conocimiento de la Sala B de esta Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, integrada de manera unipersonal (conf. art. 31 *bis* del CPPN, incorporado por ley 27.384) en virtud del recurso de apelación interpuesto por derecho propio por Alisio Ignacio Dagatti y Alisio Osvaldo Dagatti, con el patrocinio letrado de los doctores Matías Pueyrredón y Germán C. Garavano, en contra de la resolución dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 17.03.2025, en cuanto dispuso: **"RECHAZAR el planteo de inhibitoria formulado por Alisio Ignacio Dagatti y Alisio Osvaldo Dagatti con el patrocinio letrado de Dr. Germán Garavano y Dr. Matías Pueyrredón..."**.

Y CONSIDERANDO:

I.- Se presenta a este Tribunal de Alzada, integrado de manera unipersonal, el recurso de apelación interpuesto por los señores Alisio Osvaldo y Alisio Ignacio Dagatti, en contra del decisorio de fecha 17.03.2025, cuyo fragmento resolutivo se encuentra transcrito en el párrafo precedente.

Para así resolver, el Juez Federal Subrogante Dr. Alejandro Sánchez Freytes entendió que, centrado el análisis en el hecho de narcotráfico, el hecho datado del día 26 de diciembre de 2023 se encontraría dentro de los parámetros de la competencia provincial (narcomenudeo), de acuerdo a los parámetros fijados por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Ac. 10/12, del 6.11.2012), cuyo dictado -señala- se realizó con base en los criterios de competencia delineados, en la especie, por la Corte Suprema

USO OFICIAL



de Justicia de la Nación (conf. art. 34 inc. 1 de la ley 23.737 y la adhesión de la Provincia de Córdoba, mediante Ley 10.067).

Fundó su posición en la escasa cantidad de estupefacientes, y su relación con las dosis promedio (según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), lo cual a su criterio permite descartar la competencia federal. Asimismo, argumentó que, a partir de la sanción de la ley 27.502 (año 2019) se procuró reducir el margen de conflictos de competencia entre las jurisdicciones, al determinar que conocerá la justicia federal cuando la causa tuviere conexidad subjetiva y/u objetiva con otra sustanciada en este fuero, y esta situación tampoco se presenta para el caso concreto.

Por ello, en concordancia con lo dictaminado por el Fiscal Federal, dispuso el rechazo del planteo de inhibitoria formulado por Alicia Ignacio Dagatti y Alicia Osvaldo Dagatti con el patrocinio letrado de Dr. Germán Garavano y Dr. Matías Pueyrredón.

II.- En contra de dicha resolución, con fecha 19.03.2025, Alicia Ignacio Dagatti y Alicia Osvaldo Dagatti, con el patrocinio letrado de Dr. Germán Garavano y Dr. Matías Pueyrredón, interpusieron recurso de apelación. Entre sus agravios, indicaron:

a) Que la resolución se encuentra huérfana de fundamentación y se presentaría a su criterio arbitraria.

Sobre este punto, expresaron que el magistrado instructor descartó que el estupefaciente secuestrado en poder de los imputados Lucero y Rodríguez no tuviera otro destino que el del consumo dentro del establecimiento penitenciario, lo que daba la pauta de que se trataba de un hecho de narcomenudeo.



Poder Judicial de la Nación

También, indicaron que el magistrado instructor, previo a expedirse en cuanto al fondo del planteo, no incorporó copias de todas las investigaciones tal como fue requerido por los presentantes.

b) Por su parte, sostuvieron que, en el presente caso, se advierte que por la cantidad de los estupefacientes secuestrados no puede descartarse sin más que la presunta organización criminal no estuviera involucrada en hechos de transporte, suministro o comercio de estupefacientes en los establecimientos carcelarios de forma organizada y con distribución de roles, lo cual daría motivos para declarar la competencia de la justicia federal, en tanto se verificarían, cuanto menos, la presunta comisión de delitos de naturaleza federal que exigen la continuación de la investigación ante esta sede.

Sobre el punto, la parte concluye que, de avalarse la postura del Juez Federal de primera instancia, la justicia federal estaría renunciando a su obligación, impuesta por la propia ley 23.737, de investigar el origen primigenio de la droga hallada, esto es, quién entrego casi dos kilogramos de estupefacientes a una persona, para que a su vez lo entregue a otra, para que los introduzca en un complejo carcelario. Por último, cita jurisprudencia y doctrina.

Por lo expuesto, solicitaron se conceda el recurso de apelación, se eleven las actuaciones y oportunamente se anule la resolución puesta en crisis y se ordene el dictado de una nueva resolución. Finalmente, formularon reservas del caso federal.

III.- Ante esta Alzada, los apelantes presentaron -por escrito- el informe de agravios, en los términos previstos en el art. 454 del CPPN y Acuerdo N° 276/2008. En dicha

USO OFICIAL



oportunidad procesal, presentaron los fundamentos del recurso de apelación oportunamente interpuesto, replicando los argumentos allí expuestos, a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

En definitiva, solicitaron se revoque la resolución apelada, mediante la cual se dispuso el rechazo del planteo de inhibitoria formulado, y se declare la competencia del fuero federal para la investigación y juzgamiento de todos los casos abiertos que se siguen en la justicia provincial contra Alicia Ignacio Dagatti y Alicia Osvaldo Dagatti y que se relacionan con la maniobra investigada (v. fs. 40/46).

IV.- Efectuadas las consideraciones precedentes y resumidas las diferentes posturas, cabe ahora introducirse propiamente en el estudio del recurso de apelación interpuesto en estas actuaciones:

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres dijo:

I.- Luego de analizar las constancias de la causa y tomar conocimiento tanto de los fundamentos de la resolución apelada, así como de la postura de las partes, corresponde introducirse al tratamiento del recurso interpuesto en contra del auto que dispuso el rechazo del planteo de competencia impetrado por los señores Alicia Ignacio y Alicia Osvaldo Dagatti, con el patrocinio letrado de los Dres. Germán Garavano y Matías Pueyrredón.

Cabe memorar, al respecto, que los apelantes -vía inhibitoria- solicitaron que se declare la competencia material del fuero federal y se ordene a la justicia provincial que se inhíba de seguir entendiendo en las actuaciones judiciales Nro. 12600643 del Sistema de Administración de Causas (SAC) que se tramitan por ante la



Poder Judicial de la Nación

Fiscalía de Instrucción del Distrito 1 -Turno Primero- "Causas Complejas", del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, y remita las actuaciones a conocimiento del fuero de excepción.

En efecto, indicaron los recurrentes que "el pedido de intervención del fuero de excepción se apoyó en el hecho de que según se recoge de la descripción fáctica e imputativa hacia los suscriptos, Osvaldo e Ignacio Dagatti, propietarios de la empresa Livorno SA, que resulta proveedora de carne del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, junto a Luis María Mina, habríamos establecido un mecanismo para el ingreso clandestino de teléfonos celulares, fuentes de alimentación, cables USB, auriculares, plaquetas de cargador para teléfonos celulares, bebidas alcohólicas **y sustancias estupefacientes** en establecimientos carcelarios de la Provincia de Córdoba" (Sic., recurso de apelación a fs. 26vta.; destacado en el original).

A su vez, expusieron que "las pruebas que sustentan la hipótesis delictiva seguida en la causa en trámite contra los suscriptos, por un lado, se remiten directamente a lo ocurrido en la causa SAC 12599313, iniciada en fecha el día 26 de diciembre de 2023, con motivo de la detención de Néstor Roberto Lucero y Jorge Luis Rodríguez, en oportunidad en la cual habrían intentado ingresar al establecimiento penitenciario a bordo de un camión que hacia el reparto de la carne de la de la empresa Livorno SA al Complejo Carcelario N° 1 'Reverendo Francisco Padre Luccesse' "cuatro ladrillos recubiertos en su totalidad con cinta acetato marrón, conteniendo cada uno en su interior una sustancia vegetal verde amarronada similar en características a la

USO OFICIAL



marihuana; un envoltorio de nylon envuelto con cinta transparente y papel aluminio conteniendo una sustancia blanca pulverulenta similar a la cocaína; dos blister de diez pastillas cada uno con la inscripción "clonazepam 2mg"; siete teléfonos celulares" (Sic., recurso de apelación a fs. 26vta.; destacado en el original).

Además, indicaron que la prueba reunida se apoyaba en los dichos de Lucero quien, con fecha 6 de diciembre de 2024, prestó declaración como "arrepentido" en la causa seguida contra Dagatti, señalando a Osvaldo Dagatti como la persona que en tres (3) oportunidades le pagó para que ingresara teléfonos celulares a la cárcel, escondidos en el reparto de la carne que él realizaba como chofer.

II.- A los fines de dilucidar la cuestión, cabe destacar que la competencia federal es de carácter excepcional, estricto y limitativo o restrictivo, reservado para los delitos que expresamente le sean atribuidos, ello a fin de salvaguardar la forma federal de gobierno establecida expresamente en la Constitución Nacional.

La asignación de competencia a los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que mencionan los art. 116 y 117 de la CN y sus leyes complementarias (Fallos, 324:286), en razón del respeto a las autonomías provinciales (Fallos, 286:8, 306:1217 y 1615, entre otros).

Dentro de estos conceptos, la competencia federal estará determinada entonces por los delitos que afectan a personas, lugares o materias que por sus especiales características pongan en juego un interés concreto del Estado Federal (ALMEYRA, Miguel Ángel - BÁEZ, Julio César, Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo I, La Ley, año 2007, Bs. As., pág. 405).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, la justicia federal debe entender en las causas originadas por delitos que, aun cuando se cometan en territorio provincial, por una u otra causa afectan la entidad de la Nación como poder central, porque atacan los intereses del Estado soberano, sus rentas, su propiedad, sus autoridades o la representación extranjera ante su gobierno, o violen la misma Constitución Nacional o las leyes especiales del Congreso, etc. (CLARIÁ OLMEDO, Jorge, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo II, Sujetos Procesales Penales, pág. 137).

En este contexto, el art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación establece los supuestos de competencia federal y, en lo que concierne al caso concreto de autos, el art. 34 de la ley 23.737 originariamente contemplaba la competencia federal para todos los delitos comprendidos en dicha ley.

III.- Ahora bien, la Ley 26.052, a través de su art. 2°, sustituyó el art. 34 de la citada Ley 23.737, disponiendo que los delitos previstos y penados por esa ley serán de competencia de la Justicia Federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que allí se prevén.

De este modo, si bien la ley 26.052 mantiene la competencia federal para investigar todos los delitos previstos en la ley 23.737, introdujo modificaciones en cuanto delegó competencia a la justicia provincial para la investigación y juzgamiento de algunos de sus tipos delictivos descriptos en dicha normativa, siempre que las provincias adhieran a dicho régimen.

USO OFICIAL



Así, la provincia de Córdoba optó en este sentido, sancionando la Ley 10.067, que adhirió a las disposiciones del artículo 34 y concordantes de la ley Nacional N° 23.737 y sus modificatorias, en los términos, condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional N°26.052, asumiendo así competencia para intervenir en la investigación de los tipos penales allí definidos.

De acuerdo con lo establecido por el citado art. 2 de la ley N° 26.052, podrían investigarse a la órbita de la Justicia Provincial los ilícitos previstos en el artículo 5 de la ley N° 23.737 (en lo que aquí interesa), en aquellos casos que se trate del comercio de estupefacientes *"fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor"*.

Cabe reiterar que, previo a la sanción de Ley 26.052 en agosto de 2005, la Ley de Estupefacientes establecía que la justicia federal tenía competencia exclusiva para entender en la materia. En aquel entonces, al momento de establecer la competencia de excepción unificada para todo el territorio nacional, el legislador observó que los hechos vinculados al tráfico ilícito de estupefacientes presentan ramificaciones que trascienden las fronteras jurisdiccionales o nacionales y que frecuentemente tienen capacidad para vulnerar el tejido institucional o para afectar la salud pública (Cámara de Diputados de la Nación. 20° Reunión 8° Sesión Ordinaria, Agosto 28 de 1974. 24° Reunión - 21° Sesión Ordinaria, Septiembre 26 y 27 de 1974. Congreso Nacional, Cámara de Senadores. 24° Reunión - 21° Sesión Ordinaria - Septiembre 26 y 27 de 1974. Diario de sesiones; Cámara de Senadores de la Nación. 18° Reunión - 13° Sesión ordinaria: 27/28 de Agosto de 1986 19° Reunión - 16° Sesión Ordinaria- 20, 21 de septiembre de 1989. Cuarta



Poder Judicial de la Nación

sesión extraordinaria (Especial), Cámara de Diputados de la Nación Argentina. 3/30 de Marzo de 1989).

Con respecto a los parámetros para determinar la jurisdicción competente, la CSJN ha establecido una doctrina uniforme, estableciendo, entre otras cosas, que *"los delitos tipificados en la ley 23.737 que se vinculan con el tráfico ilegal, y que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas se encarga de enumerar, **que superan el límite de lo común**, corresponden a la competencia federal"* -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte- (CSJN, 20.2.07, "Castro, Juan Carlos s/Infr. ley 23.737", causa n° 660. XLII, T°. 330, P. 185)

Por otro lado, es del caso recordar la regla prevista en el art. 4 de la Ley 26.052 que reza: *"en caso de duda sobre la competencia, prevalecerá la justicia federal"* (Sic), de la cual se extrae el carácter de preferente y prioritaria actuación del fuero federal. En este entendimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que: *"Si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, **la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia** (arts. 3 y 4 de la ley 26.052)"* -Del dictamen de la Procuración General al que remite la Corte- Fallos: 347:631; del 13.06.2024)

En definitiva, la reforma de la ley 23.737 dispuesta por la ley 26.052 dejó fuera de la jurisdicción federal **los hechos puntuales que significarían el último eslabón de la cadena de comercialización**, con principal fundamento en la inmediatez con la que puede actuaren esos casos la

USO OFICIAL



justicia local en el interior del país -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte- (CSJN, 27/12/06, "Echevarría, Sandra P. s/Inf. ley 23.737", causa n° 130 XLII, reg. T.329, P. 6047).

Por otro lado, la Corte Suprema sostuvo, también, que "teniendo en cuenta los delitos que se investigan ante los juzgados intervinientes -infracción al art. 5°, inc. c, de la ley 23.737 y delito previsto en el art. 14 -párrafo primero- de la ley 23.737-, **las características presentadas en la causa en trámite ante la justicia local y la situación procesal del imputado** en el expediente radicado ante el fuero de excepción, no se observan las circunstancias que fundamentan la norma, art. 3° de la ley 26.052, en que se sustentó la declinatoria, y corresponde entender en la causa a la justicia local" (disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay, C. 796. XLIII. COM CAGNETTA DAMIAN s/INF. LEY 23737, 18.08.2009, Fallos: 332:1957; el resaltado me pertenece).

IV.- Habiendo plasmado precedentemente el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial que debe tenerse presente en forma conjunta para efectuar una adecuada interpretación y correcta aplicación del derecho, corresponde ingresar al caso concreto, conforme jurisdicción habilitada por medio del recurso de apelación deducido.

a) En primer término, en orden a los cuestionamientos a la fundamentación de la resolución recurrida, debo indicar que corresponde su rechazo y entiendo que el planteo deriva del disenso respecto de la decisión arribada, sin que el auto bajo recurso se encuentre inmotivado, sino que el Juez de grado ha expuesto a lo largo del resolutorio los argumentos para la justificación



Poder Judicial de la Nación

de su razonamiento, sin perjuicio que éste no sea compartido por el apelante; lo cual -por cierto- excluye cualquier tacha de arbitrariedad (conf. art. 123 CPPN, a *contrario sensu*).

b) Dejado ello a salvo e introduciéndome al fondo de la cuestión sometida a revisión, a los fines de determinar el fuero competente para intervenir en este caso es menester examinar los términos de los hechos denunciados, las actuaciones iniciadas, su radicación y los órganos judiciales intervinientes, así como el estado procesal de cada una de ellas.

En efecto, conforme surge del oficio remitido a esta sede por el Secretario de la Fiscalía Distrito 1 Turno 1 de Córdoba, Dr. Fernando Sayago, en los autos caratulados: "Dagatti, Alicia Ignacio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita" (SAC 12600643) dicha sede dispuso, con fecha 6.3.2025, la prisión preventiva de los imputados Dagatti Alicia Ignacio, D.N.I. 38.731.097; Dagatti, Alicia Osvaldo, D.N.I. 16.654.342; Farías Ramón Alexis, D.N.I. 42.050.264; Irusta, Maximiliano Gastón, D.N.I. 42.697.467; Mina, Luis María, D.N.I. 25.439.702. Además, ordenó la imputación y detención por el delito de Asociación Ilícita de: Virginia Collosa, D.N.I. 35.134.197; Roberto Adrián González, D.N.I. 30.802.978; Federico Emanuel Giardina, D.N.I. 32.484.182, sin que se haya dictado resolución.

Asimismo, ante dicha Fiscalía de Instrucción del Distrito 1 Turno 1, se tramitan las actuaciones identificadas con el SAC 13777923, en cuyo marco se investiga la posible comisión de delitos contra la salud pública, concretamente, el delito de Propagación de Enfermedades Peligrosas -art. 202 del CP- en las que hasta

USO OFICIAL



la fecha no se ha ordenado imputación en contra de persona alguna.

Por último, puso en conocimiento de esta Cámara Federal la existencia de un sumario desglosado del expediente SAC 12600643, cuyo objeto es la persecución penal de los nombrados Dagatti por el delito de Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada inf. Art.5 inc. c) y 11 inc. C) ley 23.737, en trámite por ante la Fiscalía de Narcomenudeo de la Provincia de Córdoba (v. oficio a fs. 50).

Asimismo, con fecha 6.05.2025 el actuario, a requerimiento del suscripto como medida para mejor proveer, certificó el estado procesal de las causas que tramitan ante la justicia provincial SAC 12599313, 12600643, otra cuya numeración la defensa manifiesta desconocer y de la causa seguida en contra de Lucero y Rodriguez que tramitaría ante la Fiscalía de instrucción de Lucha contra el narcotráfico de 2do. Turno.

De este modo, por Secretaría del Tribunal se informó: *"que con fecha 21.04.25 me comuniqué telefónicamente con la Fiscalía de Lucha contra el narcotráfico de 2do. Turno, siendo atendido por Pablo Bordin, quien me informó que la causa SAC 12599313 fue elevada a la Cámara del Crimen de 8va. nominación. Seguidamente me comuniqué con ese tribunal, siendo atendido por la Dra. Susana Caeiro - Secretaria- quien me informó que en la mencionada causa se condenó con fecha 29.11.24 a Néstor Roberto Lucero a la pena de 5 años y 2 meses de prisión y multa de 45 unidades fijas como autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por el lugar y se absolvió a Jorge Rodríguez, y que dicha sentencia se encuentra firme. Con relación a las demás causas, adjunto*



Poder Judicial de la Nación

el oficio remitido por el secretario de la Fiscalía de instrucción Distr. I Turno I. Asimismo en el día de la fecha me comuniqué con la Fiscalía de instrucción de Lucha contra el narcotráfico, siendo atendido por el Secretario Juan Pablo Vaschetti, quien me informó que en esa fiscalía tramita la causa originada por la remisión de la Fisc. Distr. I Turno I a partir del desglose del expte. SAC 12600643 en la cual se menciona a Alicia Ignacio Dagatti y Alicia Osvaldo Dagatti, encontrándose en etapa de investigación y sin que hasta el momento se haya formulado imputación alguna. Secretaría de Cámara, 6 de mayo de 2025" (Fdo. Mario R. Olmedo - Secretario de Cámara).

Ahora bien, en lo que aquí interesa y es motivo de inhibitoria, el hecho objeto de proceso sustanciado en el Expediente SAC 12600643, refiere que: "Desde fecha que no se ha logrado precisar con exactitud, al menos desde el año dos mil quince, el Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, resultó inmerso en una severa crisis motivada en la conformación de numerosas asociaciones ilícitas integradas por funcionarios públicos penitenciarios, empleados de la institución y operadores externos. En esas circunstancias, por lo menos desde el año dos mil veintitrés, Alicia Osvaldo Dagatti, Alicia Ignacio Dagatti, dueños de la empresa frigorífica Livorno SA y Luis María Mina, director de la firma proveedora del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, presumiblemente con fines de lucro, se habrían asociado con vocación permanente hasta el día de sus detenciones, complotados con funcionarios del servicio penitenciario, para ingresar clandestinamente a los establecimientos carcelarios, diversos elementos prohibidos, destinados a la comisión de múltiples e indeterminados delitos. En esta

USO OFICIAL



asociación criminal *Alicio Osvaldo Dagatti, Alicio Ignacio Dagatti*, como dueños de la empresa frigorífica y *Luis María Mina*, como director de *Livorno S.A*, asumieron el papel de jefes de la organización. Así, valiéndose por su parte del control de la empresa frigorífica, establecieron un mecanismo muy bien aceitado para el ingreso clandestino de los elementos prohibidos entre otros, teléfonos celulares, fuentes de alimentación, cables USB, auriculares, plaquetas de cargador para teléfonos celulares, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, para los internos. De esta manera, con la cobertura que les otorgaba su condición de proveedores de carne del servicio penitenciario, donde también se conducían ilícitamente, posiblemente asociados con la cúpula del servicio penitenciario, aprovecharon las facilidades que este escenario les brindaba, para asumir la provisión de elementos prohibidos destinado a los reclusos, elementos que eran utilizados para llevar adelante la comisión de fraudes telefónicos sumamente lucrativos, que como ya se ha desarrollado en otras líneas investigativas, era la base económica del resto del comercio irregular que se desarrollaba en el interior de los establecimientos penitenciarios, con grave afectación del debido tratamiento penitenciario de los individuos privados de su libertad, la seguridad de las cárceles, el regular funcionamiento de la administración pública, la propiedad privada de terceros y la salud de los internos. Con el fin de llevar a cabo la actividad criminal propuesta, estos traídos a proceso, se valían de contactos con funcionarios penitenciarios y operadores externos, a quienes impartían las instrucciones relativas a esta cuestión, tales como a *Ramón Alexis Farias*, funcionario

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39667046#454833208#20250509102519430

Poder Judicial de la Nación

penitenciario, con jerarquía de Subadjutor Auxiliar Técnico Superior, que se desempeñaba como ecónomo en el Complejo Carcelario N° 1; Maximiliano Gastón Irusta, empleado de la empresa encargada de trasladar los productos cárnicos; como así también presumiblemente de otros funcionarios y operadores externos cuya identidad se procura establecer. Alicia Osvaldo Dagatti, además se encargaba de reclutar a diferentes personas, operarios de la empresa Livorno S.A., empleados de la empresa de transporte de Oscar Alberto Bravo, y a otros funcionarios penitenciarios, cuya identidad más abajo se detalla, aunque resta aún establecer la identidad de todos los intervinientes, a quienes los instruía sobre la manera en la que debían llevar a cabo el ingreso clandestino de los elementos prohibidos, a cambio de cuantiosas sumas de dinero, intimidándolos, como se verá, en caso que se negaran a cumplir las tareas encomendadas. A su vez, Alicia Ignacio Dagatti y Luis María Mina, de modo funcional a las actividades ilícitas desplegadas por la organización y en cumplimiento de su rol, particularmente valiéndose del control de la empresa frigorífica, soslayaron el cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas para llevar a cabo el transporte de los productos cárnicos, de modo en que eficazmente lograban ocultar que los elementos prohibidos eran insertados en medias reses al momento de la carga de éstas al transporte, todo ello dentro del frigorífico Livorno. Consecuentemente, empleados de la empresa frigorífica cuya identidad se procura establecer, dentro de la cámara frigorífica, insertaban paquetes con elementos prohibidos dentro de las medias reses, que luego ingresaban al camión que llevaba a cabo el transporte hacia las cárceles. Así pues, los

USO OFICIAL

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39667046#454833208#20250509102519430

transportistas, como Maximiliano Gastón Irusta, con conocimiento de la actividad ilícita desplegada, ingresaron reiteradamente en forma clandestina al ámbito carcelario los elementos prohibidos provistos por otros integrantes del grupo criminal, para lo que se valieron de las facilidades que su trabajo como transportista de mercadería le brindaba para ingresar al establecimiento carcelario. A esos fines contaron con la complicidad permanente de los funcionarios penitenciarios como el imputado Ramón Alexis Farías, quien con conocimiento de la actividad ilícita, presumiblemente con fines de lucro, valiéndose de su función como ecónomo en el complejo carcelario, violando de manera deliberada los deberes propios de su cargo, realizaron las acciones necesarias tendientes a garantizar el ingreso de los elementos prohibidos de manera clandestina”.

V.- Expuesto cuanto precede, debo decir que comparto los fundamentos y solución adoptados por el Juez de grado, presentándose ajustada a derecho para resolver -conforme una correcta valoración que de las constancias agregadas y las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes- sobre el rechazo de la competencia federal vía inhibitoria (conf. art. 455, a contrario sensu, CPPN).

En efecto, con dicha declaración de incompetencia federal se respeta y resguarda la autonomía provincial, reconociendo la competencia de la Justicia Provincial para conocer y decidir respecto de conflictos penales, en principio, ajenos al conocimiento de este fuero de excepción; ello, en observancia del sistema federal de gobierno constitucionalmente instituido (conf. arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional).



Poder Judicial de la Nación

En este punto, no puede soslayarse que no es objeto de investigación en dicha causa el hecho puntualizado del ingreso de estupefacientes al Establecimiento Carcelario N° 1 de Córdoba (acaecido el 26.12.2023), el cual -por cierto- cuenta con **sentencia definitiva** dictada por los tribunales de la provincia de Córdoba, circunstancia por demás relevante para decidir en este sentido.

Por el contrario, la causa que motiva la presentación de inhibitoria y la avocación de la justicia federal tiene por objeto la determinación de la presunta responsabilidad penal de los sindicados Dagatti y otros presuntos involucrados (algunos de los cuales revisten carácter de funcionario público provincial), como integrantes de una banda criminal destinada a cometer delitos indeterminados; tal como surge de la presentación que originó estas actuaciones al señalar que **"venimos por el presente a requerirle a VS tenga a bien solicitarle al órgano judicial provincial donde se encuentra radicada la causa 2 que, previa remisión de la causa 1 y su sustanciación, se inhiba de proseguir en el trámite"** (el destacado pertenece al original). Ello, sin perjuicio de las manifestaciones posteriores de los recurrentes pretendiendo anexar otras causas vinculadas, para cuyo análisis deberá ocurrir ante el Juez Federal interviniente (conf. art. 45 y 47 del CPPN).

Debo decir que, conforme la pieza acusatoria, las integrantes de la asociación ilícita "establecieron un mecanismo muy bien aceitado para el ingreso clandestino de los elementos prohibidos entre otros, teléfonos celulares, fuentes de alimentación, cables USB, auriculares, plaquetas de cargador para teléfonos celulares, bebidas

USO OFICIAL



alcohólicas y **sustancias estupefacientes**, para los internos”.

Si bien entre los “delitos indeterminados” que habría procurado la banda criminal se encontraría la presunta provisión de estupefacientes -en principio destinado a los internos del establecimiento penitenciario-, la alusión e identificación al hecho singular y concreto del ingreso de aproximadamente dos kilos de marihuana y cocaína, no solo que no es el objeto central de la investigación, sino lo que es más importante, ya se encuentra investigado y juzgado, contando sentencia definitiva; sin que resulte adecuado abrir juicio ahora sobre la competencia de aquel, sobre la que recién en esta Instancia se presenta controversia.

Acredita lo expuesto los propios términos del auto de prisión preventiva dictada en el expediente SAC 12600643, en cuanto afirma que **“esta actividad ilícita, llevada a cabo en el período descrito, por la banda investigada, vinculada al frigorífico “Livorno S.A.”, liderada por el imputado Alicia Osvaldo Dagatti, se vio expuesta en un control que se desarrolló en el ingreso al establecimiento penitenciario N° 1, así lo reveló el Subadjutor Mariano Rodriguez, personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, el que relató que el día 26/12/2023, en el horario de las 11:50 horas, en el ingreso del Complejo Carcelario N°1, se realizó el control de un camión identificado con el dominio CBH-946, que trasladaba productos cárnicos (medias reses y menudencias) de la empresa Livorno S.A., dentro del que se encontraban elementos prohibidos, ubicados debajo de una media res que estaba tirada al fondo del camión. **Particularmente se hallaron cuatro ladrillos que contenían en su interior****

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39667046#454833208#20250509102519430

Poder Judicial de la Nación

marihuana, por un total de 1.829 gramos; un envoltorio de nylon envuelto con cinta transparente y papel aluminio conteniendo catorce gramos de cocaína; dos blíster de diez pastillas cada uno con la inscripción "clonazepam 2mg"; siete teléfonos celulares tratándose todos ellos de la marca Motorola modelo TYPE:MC407 con pantalla táctil y sin tarjeta de memoria externa y sin tarjeta SIM; siete fuentes de alimentación para aparatos celulares; dieciséis cables USB; cuatro auriculares; siete plaquetas de cargador para teléfonos celulares y una bolsa térmica que en su interior contenía un líquido de color oscuro, aparentemente alcohol. A bordo de dicho vehículo se encontraban Néstor Roberto Lucero (chofer) y Jorge Luis Rodríguez (acompañante), empleados de la empresa de transporte. A lo que se agregan dando sustento a la versión del hecho aportada por este empleado penitenciario, las actas correspondientes -secuestro, inspección ocular etc.- en las que se documentó todo lo acontecido" (fs. 48 del auto de prisión preventiva; el destacado me pertenece).

En este sentido, no debe perderse de vista que la figura prevista en el art. 210 del Cód. Penal constituye, en principio, un delito común, a lo que cabe agregar el carácter de funcionarios o empleados públicos provinciales, como agentes del Servicio Penitenciario de Córdoba, que tendrían algunos de los imputados (art. 77, 4° párrafo, del Cód. Penal). Tampoco debe soslayarse el estado de dicha investigación, habiéndose dictado la prisión preventiva de los imputados lo cual presupone un avanzado estado del proceso, en tanto aseveración de mérito de probabilidad; todo lo cual determina la competencia ordinaria para continuar conociendo y decidiendo a su respecto.



En tales condiciones, corresponde ratificar la incompetencia de la Justicia Federal para investigar y juzgar el delito de asociación ilícita, conforme los argumentos brindados en la presente.

VI.- Sin perjuicio de lo decidido con relación al presunto hecho configurativo del delito de asociación ilícita (art. 210 del Cód. Penal), en virtud del carácter de orden público de la competencia material, la cual debe ser declarada en cualquier estado del proceso (conf. art. 35 del CPPN), corresponde examinar la procedencia de la inhibitoria respecto del/os presunto/s hecho/s en infracción a la Ley 23.737.

Tal como anticipé epígrafes atrás, la pretensión expresada recién en esta Instancia por los recurrentes mediante la cual pretenden anexar otras causas vinculadas a la presente, ya sea por el contexto criminal, por las personas involucradas o por los delitos bajo investigación -hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley 23.737 y al art. 202 del Cód. Penal (propagación de enfermedades peligrosas)-, deberán ser planteadas ante el Juez Federal interviniente, quien las sustanciará y resolverá de conformidad a las prescripciones de los arts. 45 y 47 del CPPN. Ello, por otra parte, garantiza el derecho al recurso y al "doble conforme" judicial.

Debo decir que, no obstante, que en el estado actual de las actuaciones labradas en la justicia provincial y bajo el conocimiento y decisión limitada de esta Alzada, resulta a todas luces **prematureo** emitir cualquier pronunciamiento sobre la jurisdicción competente, toda vez que, en aquellas, **aún no se ha formalizado imputación alguna**, se desconocen los contornos fácticos y no se ha



Poder Judicial de la Nación

precisado la naturaleza y modalidad de ejecución de estos hechos.

Sin embargo, más allá de la decisión que eventualmente pudiera adoptarse con relación a las demás causas que tramitan en la justicia ordinaria de Córdoba, es pertinente recordar las previsiones del artículo 51 del CPPN. En efecto, allí se establece que *"las cuestiones de jurisdicción entre tribunales nacionales, federales o provinciales será resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia"*.

Como es sabido, las consecuencias de la declaración de incompetencia son diferentes según cuál sea el motivo en que se funde, y la validez de los actos cumplidos hasta su declaración, según cuál sea la razón de la incompetencia, la posibilidad de que el acto procesal pueda reproducirse, la jerarquía del tribunal incompetente y el grado de avance que tenga el proceso penal.

En este sentido, destacada doctrina nacional ha sostenido: *"la validez de lo actuado por las justicias provinciales, medida según la ley procesal aplicada por ellas, tendrá entonces, el valor que le reconocen los arts. 5 y 7 de la CN (...) comprende la indagatoria que hubiere prestado el imputado y hasta el sobreseimiento que adquirió firmeza... El tribunal competente, no obstante puede ampliar la instrucción a fin de verificar su acierto, así como valorar la fuerza probatoria de los actos procesales"* (Guillermo Rafael Navarro - Roberto Raúl Daray, "Código Procesal Penal de la Nación Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 1, Ed. Hammurabi, 4° Edición, pág. 258)

Sobre esta cuestión, la CSJN en los autos: "Klosowsky, Víctor Ladislao y otros" (Fallos 298:312) afirmó: *"si la*

USO OFICIAL



autoridad actuante fue competente hasta que se produjo su inhibitoria, **todos los actos procesales practicados, sin perjuicio del cumplimiento a su respecto de los presupuestos formales respectivos, gozan de la validez consagrada por el Art. 7 de la CN**" (el destacado es propio).

A la luz de estas consideraciones, que hallan basamento normativo en el art. 50 del CPPN y los arts. 5 y 7 de la CN, considero que los actos procesales verificados en sede del fuero provincial se presentarían en principio válidos, sin perjuicio del control de legalidad que **corresponderá a los órganos judiciales del fuero federal, en el caso eventual e hipotético** en que deban conocer con relación a los hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la ley 23.737 o de aquellos vinculados con la infracción al art. 202 del Cód. Penal (delito de propagación de enfermedades peligrosas) con motivo de la posible afectación a la salud pública.

Cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, al respecto, que cuando se investiga una pluralidad de delitos, corresponde separar el juzgamiento de aquéllos de naturaleza federal de los que son de índole común, aunque mediere entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 318:2675; 321:2451; 323:772; 324:2086 y 325:261, entre otros). Ello, con la excepción de los casos de concurso ideal en los cuales se verifique una unidad de acción, lo cual no ocurre en este caso, no obstante se señale en las distintas investigaciones un contexto delictual común.

En el mismo sentido, el Tribunal cimero definió que la presunta conexidad que pudiera existir entre unas y otras infracciones no basta para acordar la intervención de la



Poder Judicial de la Nación

Justicia Federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica y de excepción (Fallos: 248:438; 308:2522 y Competencia n1 606, L.XXXVIII en autos: Palacios, Eduardo Jorge y otros s/infr. art. 292, encubrimiento y art. 210 del C.P.", resuelta el 16 de octubre de 2002).

Finalmente, también debo recordar que al Alto Tribunal ha señalado que no resulta admisible modificar las decisiones sobre la competencia a menos que se presenten o sean descubiertas nuevas circunstancias relevantes (Fallos 327:3892) (CCC 8838/2020/TO2/1/1/CS1, 05.07.2022), lo que significa que deberá estarse en definitiva a lo que resulte de la investigación.

Por todo ello;

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el planteo de nulidad por vicios en la fundamentación de la resolución dictada con fecha 17 de marzo de 2025 por el por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, formulado por Alicia Ignacio Dagatti y Alicia Osvaldo Dagatti, con el patrocinio letrado de los doctores Matías Pueyrredón y Germán C. Garavano (conf. art. 123 a *contrario sensu* del CPPN).

II.- CONFIRMAR la resolución dictada con fecha 17 de marzo de 2025 por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto dispuso **RECHAZAR EL PLANTEO DE INCOMPETENCIA VÍA INHIBITORIA** formulado por Alicia Ignacio Dagatti y Alicia Osvaldo Dagatti, con el patrocinio letrado de los doctores Matías Pueyrredón y Germán C. Garavano (conf. arts. 33 y sgtes. del CPPN, art. 210 del Cód. Penal y art. 34, inc. 1, de la Ley 23.737, a *contrario sensu*).

III.- Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

USO OFICIAL



IV.- Regístrese y hágase saber. Cumplimentado,
publíquese y bajen.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES
JUEZ DE CÁMARA

MARIO R. OLMEDO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39667046#454833208#20250509102519430